

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5º, Teléfono: 602-8986868 – Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PARTES	LUZ MARY DEVIA CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A
LLAMADA EN GARANTÍA	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
RADICACIÓN	76001-31-05-018-2024-00299-00
ACTA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA No. 386	FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024 HORA: 02:00 P.M DURACIÓN AUD: 2H, 44MIN, 38SEG SENTENCIA: 216
JUEZ	PATRICIA LOPEZ MONTAÑO
OBJETO DE LA AUDIENCIA	REALIZAR LAS AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CPT Y SS
TEMA	INEFICACIA DEL TRASLADO ENTRE ADMINISTRADORAS PENSIONALES

Intervinientes:

Demandante: LUZ MARY DEVIA
Apoderado Demandante: JAIME ALBERTO GUTIERREZ MUÑOZ

Demandado 1: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Apoderado Demandado 1: LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA

Demandado 2: COLFONDOS S.A
Representante Legal 2: EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO
Apoderado Demandado 2: EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO

Demandado 3: PORVENIR S.A
Representante Legal 3: STEPHANIA GALINDO MERA
Apoderado Demandado 3: STEPHANIA GALINDO MERA

Llamada en Garantía 1: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A
Representante Legal 1 DIEGO SEBASTIAN ÁLVAREZ URREGO
Apoderado Llamada Garantía 1: DIEGO SEBASTIAN ÁLVAREZ URREGO

Llamada en Garantía 2: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A
Representante Legal 2: ANA MARÍA VELESQUEZ QUINTERO
Apoderado Llamada Garantía 2: MARIANA RIVERA CAPOTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5º, Teléfono: 602-8986868 – Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Llamada en Garantía 3: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A
Representante Legal 3: RICARDO ANDRES MAZUERA NORIEGA.
Apoderado Llamada Garantía 3: ANA MARÍA GIRALDO RINCÓN

Llamada en Garantía 4: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A
Representante Legal 4: MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS
Apoderado Llamada Garantía 4: MARIANA RIVERA CAPOTE

AUDIENCIA PÚBLICA No. 386

La presente audiencia se registra conforme lo dispone el artículo 46 del CPTSS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1689

PRIMERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder del Dr. MARTÍN ARTURO GARCÍA CAMACHO al Dr. JAIME ALBERTO GUTIERREZ MUÑOZ a quien se le reconoce personería para que actúe como apoderado judicial del demandante

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder del Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA al Dr. DIEGO SEBASTIAN ÁLVAREZ URREGO a quien se le reconoce personería para que actúe como apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder del Dr. JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO a la Dra. STEPHANIA GALINDO MERA a quien se le reconoce personería para que actúe como apoderada judicial de PORVENIR S.A.

CUARTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder del Dr. FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECHO a la Dra. EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO a quien se le reconoce personería para que actúe como apoderada judicial de COLFONDOS S.A

QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder de la Dra. MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS a la Dra. MARIANA RIVERA CAPOTE a quien se le reconoce personería para que actúe como apoderada judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A

SEXTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder de la Dra. MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS a la Dra. MARIANA RIVERA CAPOTE a quien se le reconoce personería para que actúe como apoderada judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

La anterior decisión se notifica en estrados.

ARTICULO 77 C.P.T.S.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5º, Teléfono: 602-8986868 – Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se convoca a **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN**.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2959

En atención al informe del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial allegado por el apoderado de Colpensiones en el que se manifiesta no tener ánimo conciliatorio, en consecuencia, **SE DECLARA FRACASADA Y PRECLUIDA** esta etapa procesal.

La anterior decisión se notifica en estrados.

No se observan **EXCEPCIONES PREVIAS** por resolver.

No encuentra esta funcionaria judicial **MEDIDAS DE SANEAMIENTO** por adoptar.

AUTO INTERLOCUTORIO No 2960

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se tienen como fundamentos fácticos del libelo probados por aceptación de **COLPENSIONES** los hechos décimo a décimo tercero en cuanto refieren que la promotora del proceso solicitó la afiliación al régimen de prima media con prestación definida concomitante con la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad el 4 de abril de 2024, solicitudes que se resolvieron de manera negativa, la primera mediante escrito de esa misma calenda y la segunda mediante escrito del día siguiente.

De otra parte, se tienen como fundamentos fácticos del libelo probados por aceptación de **COLFONDOS** los hechos décimo sexto a décimo noveno en cuanto refieren que la reclamante solicitó el 4 de abril de 2024 información sobre la asesoría brindada al momento de llegar a la fecha límite para el traslado igual que el valor de la mesada pensional que le correspondería, solicitudes que se resolvieron mediante escritos del 12 de abril de 2024 en el que le indicaron la información suministrada al respecto así como también que el saldo no sería suficiente para obtener una pensión al arribar a la edad mínima.

Por otro lado, se tiene como fundamento fáctico del libelo probado por expresa aceptación de **PORVENIR** el hecho décimo cuarto en cuanto refiere que la demandante solicitó el 4 de abril de 2024 información sobre la asesoría brindada al momento del traslado.

Finalmente, no se tienen como fundamentos fácticos de la demanda principal probados por aceptación de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** ningún hecho, por cuanto no se aceptó hechos relevantes susceptibles de ser confesos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5º, Teléfono: 602-8986868 – Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En lo que respecta al llamamiento en garantía, se tiene como fundamento fáctico probado por aceptación de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** el hecho quinto en cuanto refiere que Colfondos realizó pagos de primas para cubrir los seguros previsionales ante los riesgos de invalidez y sobrevivencia de sus afiliados incluida la demandante.

De otro lado, se tienen como fundamentos fácticos del llamamiento en garantía probados por aceptación de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** los hechos quinto y sexto en cuanto refieren que Colfondos realizó pagos de primas de la póliza contraída con Colpatria para las vigencias 1 de enero de 2001 hasta el 31 diciembre de 2004 y Mapfre entre el 1 de enero de 2009 hasta el 31 diciembre de 2014 con el propósito de cubrir los seguros previsionales ante riesgos de invalidez y sobrevivencia de sus afiliados.

Por último, no se tienen como fundamentos fácticos del llamamiento en garantía probados por **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** ningún hecho, por cuanto no aceptó hechos relevantes susceptibles de ser confesos.

Así las cosas, la controversia radica en establecer si le asiste derecho a la demandante a sus pedimentos, los que básicamente se dirigen a obtener la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado por el Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Horizonte Pensiones y Cesantías S.A hoy Porvenir S.A.

En caso positivo, la procedencia del traslado de todos los valores recibidos por Horizonte Pensiones y Cesantías S.A hoy Porvenir S.A y Colfondos S.A a Colpensiones.

Finalmente, en caso de ser condenada Colfondos a trasladar a Colpensiones los porcentajes descontados por concepto de primas de seguros y reaseguro, será menester establecer si es procedente que Allianz Seguros de Vida S.A, Axa Colpatria Seguros de Vida S.A, Compañía de Seguros Bolívar S.A y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A concurran en el pago.

La anterior decisión se notifica en estrados.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2961

DECRETO DE LAS PRUEBAS: Las consideradas conducentes, pertinentes y necesarias:

PARTE DEMANDANTE

1. **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales las aportadas con el libelo gestor.

PARTE DEMANDADA – COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5º, Teléfono: 602-8986868 – Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales las aportadas con la contestación al gestor.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** A la demandante.
3. **OFICIOS:** Se deniega esta solicitud probatoria porque la entidad no cumplió con sus deberes procesales conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, como quiera que los documentos era posible que los obtuviera por medio de un derecho de petición y no actuó en esa forma.

PARTE DEMANDADA - PORVENIR

1. **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales las aportadas con la réplica al introductor.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** A la demandante.

PARTE DEMANDADA – COLFONDOS

1. **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales las aportadas con la contestación al libelo y la formulación del llamamiento en garantía.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** A la demandante.

LLAMADA EN GARANTÍA – COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A

1. **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales las aportadas con la réplica al llamamiento.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** A la demandante.

LLAMADA EN GARANTÍA – ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

1. **DOCUMENTALES:** Se tendrán las aportadas con la contestación al llamamiento.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** A la demandante y representante legal Colfondos.
3. **TESTIMONIALES:** A Daniela Quintero Laverde.

LLAMADA EN GARANTÍA – AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

1. **DOCUMENTALES:** Se tendrán como tales las aportadas con la réplica al llamamiento.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** A la demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5º, Teléfono: 602-8986868 – Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

LLAMADA EN GARANTÍA – MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A

1. **DOCUMENTALES:** Se tendrán las aportadas con la contestación al llamamiento.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** A la demandante.

DE OFICIO:

Conforme a las facultades establecidas en el artículo 54 del CPTSS, por **auto interlocutorio No. 1849 del 24 de junio de 2024** se requirió a las partes y Asofondos para que remitieran una serie de documentales, mismas que se incorporan al legajo.

La anterior decisión se notifica en estrados.

ART. 80 DEL C.P.T y S.S.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante por la solicitud de las demandadas y las llamadas en garantía.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2962

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento que de la práctica del interrogatorio de parte con el representante legal Colfondos realiza el apoderado de Allianz Seguros de Vida S.A.

SEGUNDO: ACCEDER al desistimiento que de la práctica del testimonio con Daniela Quintero Laverde realiza el apoderado de Allianz Seguros de Vida S.A.

TERCERO: ACCEDER al desistimiento que de la práctica del del interrogatorio de parte con la demandante realiza el apoderado judicial de la Compañía de Seguros Bolivar S.A

CUARTO: DECLARAR PRECLUIDA la oportunidad de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A Mapfre Colombia Vida Seguros S.A para practicar interrogatorio de parte con la demandante.

QUINTO: No habiendo más pruebas por practicar, **SE CLAUSURA** el debate probatorio.

La anterior decisión se notifica en estrados.

Se convoca a **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5º, Teléfono: 602-8986868 – Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA No. 216

TEMA: INEFICACIA DEL TRASLADO ENTRE ADMINISTRADORAS PENSIONALES.

DECISIÓN: CONDENA.

En mérito lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A y COLPENSIONES.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS en condición de llamadas en garantía.

TERCERO: DECLARAR la ineficacia del traslado que LUZ MARY DEVIA, de condiciones civiles conocidas en el proceso, suscribió desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Horizonte Pensiones y Cesantías S.A hoy Porvenir S.A y, por consiguiente, las demás vinculaciones posteriores efectuadas a Colfondos S.A.

CUARTO: CONDENAR a COLFONDOS S.A, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de LUZ MARY DEVIA, tales como las cotizaciones obligatorias, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, porcentajes con destino a pagar las primas de seguros y reaseguro; y de manera correlativa, Colpensiones tendrá que aceptar el traslado del demandante sin solución de continuidad ni cargas adicionales. Respecto a cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro descontadas, las mismas también deberán ser trasladadas a Colpensiones de manera indexada con cargo a su propio peculio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5º, Teléfono: 602-8986868 – Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: CONDENAR a PORVENIR S.A para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, trasladen a COLPENSIONES los valores que hubiere recibido por concepto de cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro, sumas que deberán trasladar debidamente indexadas y a cargo de su propio patrimonio.

SEXTO: ORDENAR a COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A a informar a LUZ MARY DEVIA dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la fecha y capital que traslada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, los que deberán ser discriminados detalladamente con sus respectivos valores, ciclos, IBC, aportes y demás información inherente al traslado y/o retorno.

SÉPTIMO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- acepte el traslado de LUZ MARY DEVIA sin solución de continuidad ni cargas adicionales. Una vez realizado el traslado ordenado en los numerales cuarto y quinto de la presente providencia, deberá actualizar la historia laboral de LUZ MARY DEVIA dentro de los 2 meses siguientes.

OCTAVO: ABSOLVER a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS de las pretensiones incoadas en su contra por COLFONDOS S.A.

NOVENO: CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A y COLPENSIONES como parte vencida en juicio a favor de la demandante, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV a cargo de cada una de las entidades.

DÉCIMO: CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS en condición de llamada en garantía, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente a 1/2 SMLMV en favor de cada una.

DÉCIMO PRIMERO: Si no fuera apelada la presente providencia por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, se remitirá en Grado Jurisdiccional de Consulta para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Por secretaría dese cumplimiento a los demás ítems establecidos en el inciso final del artículo 69 del CPT y S.S.

La anterior sentencia queda notificada en estrados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5º, Teléfono: 602-8986868 – Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1690

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación presentado por la parte COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A y COLPENSIONES en contra de la sentencia No. 216 del 25 de septiembre de 2024.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

La anterior decisión se notifica en estrados.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2963

Los apoderados judiciales de la Compañía de Seguros Bolívar y de Allianz Seguros De Vida S.A solicita la complementación de la sentencia en el sentido de que se pronuncie esta judicatura respecto al hecho de si los pedimentos de la demanda primigenia son o no procedentes en relación con estas entidades, por cuanto ellos aparte de haberse pronunciado sobre el llamamiento en garantía también lo hicieron respecto del libelo principal.

Dicho esto, vemos que la solicitud presentada por los voceros judiciales está llamada a fracasar, teniendo en cuenta que si bien se pronunció sobre la demanda principal, lo hizo no porque fuera parte de la relación sustancial entre los integrantes del sistema de seguridad social, sino porque pretendía coadyuvar la defensa de los intereses de la entidad que la llamó en garantía, de tal manera que al sucumbir las pretensiones de la demanda principal, igual destino correría el llamamiento en garantía por sustracción de materia al ser una situación accesoria y colateral al proceso primigenio.

Luego entonces, el Despacho no tenía la obligación de pronunciarse expresamente sobre si procedían o no las pretensiones de la demanda principal respecto de la Compañía de Seguros Bolívar y de Allianz Seguros De Vida S.A con base en sus defensas respecto de la misma, por el sencillo hecho de que no son partes sustancial dentro del proceso, los pedidos principales no iban dirigidos en su contra ni así se pactó en la fijación del litigio y su defensa del libelo no lo fue como parte propiamente sino bajo una calidad genérica de coadyuvancia.

Contrario hubiere sido si no se hubiese pronunciado el Despacho respecto del llamamiento en garantía formulado en su contra, pues a este sí fue vinculado directamente, sin embargo, sí hubo una decisión de fondo sobre este particular.

En ese orden de ideas, se negará la solicitud de complementación de la sentencia.

La anterior decisión se notifica en estrados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5º, Teléfono: 602-8986868 – Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina.

La Juez,

PATRICIA LÓPEZ MONTAÑO

El Secretario,

CRISTIAN LEONARDO MONCADA PISSO

Firmado Por:

Patricia Lopez Montaño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral Dieciocho

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38434b65dcf132cddf53c5bcc275970421ece87a97e28876f1aefe718832a7fe**

Documento generado en 26/09/2024 11:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>